

Señores.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA, QUINDÍO

Atn. Dr. **JULIO CÉSAR GÓMEZ GALLEGO**

abogjuliocesargomez@hotmail.com

Árbitro Único.

Doctora

ROSA LEONOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

roelgoro@yahoo.com

Secretaria Tribunal.

E. S. D.

DEMANDANTE: Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada – SIIA – Ingenieros Asociados S.A.S.

DEMANDADO: Construcciones Buendía & López S.A.S.

LLAMADO GTÍA.: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, compañía dedicada a la comercialización de seguros, organizada como cooperativa, sin ánimo de lucro, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.524.654-6, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones@solidaria.com.co comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** promovida por la sociedad **CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.**; y en segundo lugar a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto No. 8 del 12 de octubre de 2023 y notificado el 13 de octubre de 2023, el H. Tribunal procedió a correr traslado de la reforma de la demanda de reconvención promovida por la sociedad CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. en contra de Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada – SIIA – Ingenieros Asociados S.A.S. Así las cosas, el término de 10 días hábiles correspondientes al traslado corren desde el 17 de octubre al 30 de octubre de 2023, por lo que este escrito se presenta en término.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Frente al hecho “PRIMERO”: Es cierto. A pesar de que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (en adelante “Solidaria” o la “Aseguradora”), no es mencionada en el hecho y no participó directamente en la suscripción del Contrato No. 005 cuyo objeto era el suministro de mano de obra para la construcción de la cimentación y estructura de la torre 1 del conjunto residencial Torres de Toscana (en adelante el “Contrato”), el conocimiento como tal del hecho deviene en que éste fue el negocio jurídico que se garantizó con la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 300-45-994000005398 (anexo 0) (en adelante, la “Póliza”).

Frente al hecho “SEGUNDO”: Es cierto, de conformidad con la respuesta al hecho primero. Adicionalmente, este hecho se corrobora con la “cláusula 1” del contrato.

Frente al hecho “TERCERO”: Es cierto, de conformidad con la respuesta al hecho primero. Adicionalmente, este hecho se corrobora con la “cláusula 2” del contrato.

Frente al hecho “CUARTO”: Es cierto, de conformidad con la respuesta al hecho primero. Adicionalmente, este hecho se corrobora con el párrafo 2 de la “cláusula 2” del contrato.

Frente al hecho “QUINTO”: Es cierto, de conformidad con la respuesta al hecho primero. Adicionalmente, este hecho se corrobora con la “cláusula 3” del contrato.

Frente al hecho “SEXTO”: Dado que el enunciado contiene varias afirmaciones, estas serán contestadas de manera separada:

- En primer lugar, a Solidaria no le consta que el acá demandado, SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA S.A.S. – INGENIEROS ASOCIADOS (en adelante “SIIA”), haya incumplido el segundo inciso de la cláusula y párrafos 2 y 3; dicho

evento deberá ser demostrado a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

- En segundo lugar, el inciso segundo la cláusula 3, hace referencia a lo siguiente: *“Las obras ejecutadas se cancelarán en actas parciales quincenales de acuerdo con el avance de obra revisado y aprobado por el director de obra asignado al proyecto, a las actas generadas por este contrato, el **CONTRATANTE**, restará un 5 % correspondiente a la retención de garantía de obra, un 1 % del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC), retención en la fuente del 2 % y retención de ICA sobre la utilidad del 0.275 % aprobadas para el pago por el **CONTRATANTE**”.*

Así las cosas, no puede hablarse de que el contratista (SIIA) no pagó el impuesto del FIC, porque esta obligación recaía en el **CONTRATANTE**, a través de la retención de garantía que se realizaba según las obras ejecutadas y cada acta respectiva.

- En tercer lugar, a Solidaria no le consta si SIIA ha aportado o no las copias de las facturas para probar la correcta inversión del anticipo; dicho evento deberá ser demostrado a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Además este evento está por fuera de las pretensiones de la demanda en reconvención.

Frente al hecho “SÉPTIMO”: Es cierto que para la firma del contrato se requería la presentación de las pólizas con sus correspondientes recibos de pago, de igual manera que el lapso estipulado fue de ciento noventa y cinco (195) días calendario, así se determinó en la mencionada cláusula:

CLAUSULA 11. - PLAZO: El plazo de entrega del contrato será de ciento noventa y cinco (195) días calendario, tal como aparece en el encabezado y contados a partir de la firma del presente contrato y la presentación de las pólizas con sus correspondientes recibos de pago. El contratista se compromete a entregar los trabajos incluidos dentro de la cotización anexa a este contrato durante el plazo establecido.

El resto de las afirmaciones contenidas en el hecho, son ajenas a mi representada. Deberán ser probadas a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “OCTAVO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. En este punto, es importante indicar al despacho que SIIA presentó programas de ejecución semanal, los cuales eran elaborados por ella y se socializaban en cada comité. Adicionalmente, que SIIA presentaba la programación de manera gráfica, discriminando actividades de encamillado, armado de acero, vaciado de concreto para placas, entre otros eventos. Aunado a ello, que la programación debió modificarse en repetidas oportunidades por incumplimientos por parte de **Buendía & López**, lo que permite evidenciar que cualquier

incumplimiento, es atribuible única y exclusivamente a la entidad contratante.

Frente al hecho “NOVENO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En todo caso es importante mencionar que de llegarse a demostrar que el incumplimiento es única y exclusivamente atribuible a Buendía & López, y que SIIA cumplió a cabalidad sus obligaciones, no habría lugar a afectar la Póliza vinculada.

Frente al hecho “DÉCIMO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En todo caso es importante mencionar que de llegarse a demostrar que el incumplimiento es única y exclusivamente atribuible a Buendía & López, y que SIIA cumplió a cabalidad sus obligaciones, no habría lugar a afectar la Póliza vinculada.

Finalmente, es importante indicar que el hecho se encuentra incompleto, pues obra una frase sin concluir.

Frente al hecho “DÉCIMO PRIMERO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En todo caso es importante mencionar que de llegarse a demostrar que el incumplimiento es única y exclusivamente atribuible a Buendía & López, y que SIIA cumplió a cabalidad sus obligaciones, no habría lugar a afectar la Póliza vinculada.

Frente al hecho “DÉCIMO SEGUNDO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En todo caso es importante mencionar que de llegarse a demostrar que el incumplimiento es única y exclusivamente atribuible a Buendía & López, y que SIIA cumplió a cabalidad sus obligaciones, no habría lugar a afectar la Póliza vinculada.

Frente al hecho “DÉCIMO TERCERO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En todo caso es importante mencionar que de llegarse a demostrar que el incumplimiento es única y exclusivamente atribuible a Buendía & López, y que SIIA cumplió a cabalidad sus obligaciones, no habría lugar a afectar la Póliza vinculada.

Frente al hecho “DÉCIMO CUARTO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de

situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “DÉCIMO QUINTO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En todo caso es importante mencionar que de llegarse a demostrar que el incumplimiento es única y exclusivamente atribuible a Buendía & López, y que SIIA cumplió a cabalidad sus obligaciones, no habría lugar a afectar la Póliza vinculada.

Frente al hecho “DÉCIMO SEXTO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En todo caso es importante mencionar que de llegarse a demostrar que el incumplimiento es única y exclusivamente atribuible a Buendía & López, y que SIIA cumplió a cabalidad sus obligaciones, no habría lugar a afectar la Póliza vinculada.

Frente al hecho “DÉCIMO SÉPTIMO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “DÉCIMO OCTAVO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En todo caso es importante mencionar que de llegarse a demostrar que el incumplimiento es única y exclusivamente atribuible a Buendía & López, y que SIIA cumplió a cabalidad sus obligaciones, no habría lugar a afectar la Póliza vinculada.

En segundo lugar, relativo a la afirmación: *“causando enormes lesiones económicas que serán objeto de llamamiento en garantía”*, es importante oponernos desde ya por cuanto: **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual; y **(iii)** antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones.

Frente al hecho “DÉCIMO NOVENO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. Ahora bien, hay que mencionar que, **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el

incumplimiento contractual de SIIA; y **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual.

Frente al hecho “VIGÉSIMO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

De otro lado, el “dictamen” presentado por el señor Aurelio Jaramillo, como ingeniero, no puede ostentar la calidad de dictamen pericial, pues el mismo adolece de los requisitos que señala el artículo 206 del C.G.P.

Frente al hecho “VIGÉSIMO PRIMERO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

En segundo lugar, relativo a los supuestos incumplimiento por parte de SIIA es importante oponernos desde ya por cuanto: **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; y **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual.

En tercer lugar, respecto los daños y perjuicios que aduce haber sufrido la empresa contratante, debemos indicar que estos no se encuentran debidamente soportados en pruebas útiles conducentes y pertinentes, de allí que estos no ostenten la característica de certeza. Subsidiariamente, si estos llegasen a ser demostrados, antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones.

Frente al hecho “VIGÉSIMO SEGUNDO”: Es cierta la existencia de la póliza en mención.

Frente al hecho “VIGÉSIMO TERCERO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dichas afirmaciones deberán ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

Relativo a los supuestos incumplimiento por parte de SIIA es importante oponernos desde ya por cuanto: **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; y **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual.

Respecto los daños y perjuicios que aduce haber sufrido la empresa contratante, debemos indicar que estos no se encuentran debidamente soportados en pruebas útiles conducentes y pertinentes, de allí que estos no ostenten la característica de certeza. Subsidiariamente, si estos llegasen a ser demostrados, antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones.

Frente al hecho “VIGÉSIMO CUARTO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. De otro lado, el “dictamen” presentado por el señor Aurelio Jaramillo, como ingeniero, no puede ostentar la calidad de dictamen pericial, pues el mismo adolece de los requisitos que señala el artículo 226 del C.G.P.

Frente al hecho “VIGÉSIMO QUINTO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dicha afirmación deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “VIGÉSIMO SEXTO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dichas afirmaciones deberán ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

Relativo a los supuestos incumplimiento por parte de SIIA es importante oponernos desde ya por cuanto: **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; y **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual.

Respecto los daños y perjuicios que aduce haber sufrido la empresa contratante, debemos indicar que estos no se encuentran debidamente soportados en pruebas útiles conducentes y pertinentes, de allí que estos no ostenten la característica de certeza. Subsidiariamente, si estos llegasen a ser demostrados, antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones. De otro lado, el “dictamen” presentado por el señor Aurelio Jaramillo, como ingeniero, no puede ostentar la calidad de dictamen pericial, pues el mismo adolece de los requisitos que señala el artículo 226 del C.G.P.

Frente al hecho “VIGÉSIMO SÉPTIMO”: No le consta a Solidaria de manera directa, por tratarse de situaciones ajenas a mi representada. Dichas afirmaciones deberán ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

Relativo a los supuestos incumplimiento por parte de SIIA es importante oponernos desde ya por cuanto: **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; y **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual.

Respecto los daños y perjuicios que aduce haber sufrido la empresa contratante, debemos indicar que estos no se encuentran debidamente soportados en pruebas útiles conducentes y pertinentes, de allí que estos no ostenten la característica de certeza. Subsidiariamente, si estos llegasen a ser demostrados, antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “PRIMERA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de Solidaria, me opongo a la misma en la medida que perjudique los intereses jurídicos de mi representada. En el proceso no se ha presentado prueba técnica útil, conducente, pertinente y necesaria que permita arribar a la conclusión que SIIA incumplió el contrato mencionado.

De manera subsidiaria es improcedente totalmente una condena de índole “solidaria”, pues tratándose de una sola demandada, en este caso SIIA, no existe ninguna otra persona jurídica o natural por pasiva a la cual se pueda atribuir de forma solidaria la responsabilidad deprecada.

Me opongo igualmente a la afirmación relativa a que se ocasionaron daños y perjuicios, pues estos sólo se erigen como una consecuencia del incumplimiento, evento que como hemos mencionado, no se ha corroborado.

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de Solidaria, como es una consecuencia de la anterior, y al ser esta improcedente, no hay lugar a que salga adelante esta. De allí que no exista ningún concepto por indemnizar. En este sentido, me opongo a los valores estipulados en los conceptos “2.1”; por cuanto: **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual; y **(iii)** antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones.

Frente a la pretensión “TERCERA”: ME OPONGO. Si bien la pretensión no se dirige en contra de Solidaria, como es una consecuencia de la anterior, y al ser esta improcedente, no hay lugar a que salga adelante esta. De allí que no exista ningún concepto por indemnizar. Aunado a lo anterior,

debemos señalar que la pretensión es totalmente etérea, no señala a qué perjuicios se hace referencia, ni se aporta prueba para demostrar que estos devienen del supuesto incumplimiento. De otro lado, el “dictamen” presentado por el señor Aurelio Jaramillo, como ingeniero, no puede ostentar la calidad de dictamen pericial, pues el mismo adolece de los requisitos que señala el artículo 206 del C.G.P. De allí que la pretensión no exprese con la claridad suficiente lo que se pretende, pues se desconoce totalmente a qué valores hace referencia.

Frente a la pretensión “CUARTO”: ME OPONGO. Dado que el supuesto incumplimiento adolece de una prueba técnica que lo permita corroborar, las pretensiones de la demanda en reconvención deberán ser negadas y en consecuencia no accederse a la condena de costas procesales.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos. El juramento estimatorio es inexacto porque pretende cobrar unos conceptos de perjuicios que no se acompasan o se encuentran determinados debidamente en las pretensiones, de allí que, no se encuentran debidamente señalados en el juramento.

Pues bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encontramos que existe un acápite denominado “conceptos por indemnizar” que se compone de los siguientes conceptos:

- \$9.536.000 por concepto de limpieza.
- \$124.960.000 por concepto de falta de los plomos de la loza entre pisos que no coincidía.
- \$10.500.000 por concepto de mano de obra y equipos suministrados.
- \$4.375.000 por concepto de vaciado de las losas entre pisos.

Se resalta, entonces, que dichos valores o conceptos **sí** obran en el juramento estimatorio; sin embargo, hay una tercera pretensión del siguiente tenor: **“Tercero: Que se condene al demandado a pagarle al demandante los perjuicios materiales que sufrió producto del señalado incumplimiento incluyendo dentro de ellos y después de que esta haya quedado ejecutoriada, sobre los anteriores rubros se condene a los demandados a pagar los intereses de mora liquidados a las tasas mensuales más altas permitidas por la ley (...).”**

Así pues, el juramento estimatorio, que debería estar en total armonía con las pretensiones, no señaló a qué tipo de perjuicios materiales se hizo referencia en la citada pretensión “tercero”, tampoco se indica cuáles valores deben ser liquidados bajo el parámetro de los intereses de mora,

ni desde qué fecha. De allí, pues, que el juramento estimatorio se objete, señalando su inexactitud.

Aunado a lo anterior, toda vez que no se aportó una prueba que permita vislumbrar el cumplimiento de Buendía & López de sus obligaciones contractuales, y a su vez, el incumplimiento de SIIA, y de los perjuicios que se reclaman, supuestamente causados a la primera sociedad, es claro que el juramento estimatorio carece de todo raciocinio.

Finalmente, el contrato de seguro que ampara el cumplimiento se cataloga dentro de los seguros de daños, estrictamente relacionados con el principio indemnizatorio, no indemniza el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los **perjuicios directos (daño emergente) que el incumplimiento de las obligaciones del contratista le ocasione al asegurado**, esto en armonía con lo establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio cuando señala que los seguros de daños son contratos de “mera indemnización”. Dicho daño emergente no está acreditado, lo que permite objetar por esta vía el juramento estimatorio.

En suma, los anteriores argumentos permiten objetar el juramento estimatorio.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

1. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. EL CONTRATANTE NO CUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES Y TAMPOCO PODRÁ ACREDITAR QUE LO HIZO, Y SIMPLE Y LLANAMENTE, POR ESA RAZÓN NO PUEDE ALEGAR O IMPUTAR UN INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, MIENTRAS ÉL MISMO NO HUBIERE CUMPLIDO, COMO EFECTIVAMENTE NO LO HIZO.

Se propone esta excepción con el propósito de señalar al Árbitro que, de acuerdo con las documentales del plenario, se advierte que el contratante no cumplió con todas las obligaciones que tenía a su cargo y que, por lo tanto, se dan los presupuestos normativos del artículo 1609 del Código Civil, en virtud el cual se opone la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*); el artículo reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, encasos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el

El ordenamiento jurídico colombiano adoptó la excepción de contrato no cumplido en el artículo 1609 del Código Civil, regla legal fundamentada en la equidad que orienta los contratos sinalagmáticos y que permite a la parte de un contrato no ejecutar su obligación mientras su contratante no ejecute las propias. Por ende, como regla general y tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para la prosperidad del reclamo del demandante, que éste haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, es decir, que haya cumplido. Porque, de lo contrario, no podrá exigir el cumplimiento de su contraparte contractual y mucho menos solicitar perjuicios vía judicial por una inejecución que tiene como causa su propia conducta.

Así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 20 de abril del 2018, según la cual es indispensable que la parte que pretende una declaración de incumplimiento haya acatado las obligaciones que se encontraban a su cargo de conformidad con la excepción de contrato no cumplido establecida en el artículo 1609 del Código Civil:

*"(...) En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos** (...)"* Subrayado y negrita fuera del texto original.

Así las cosas, vale la pena recordar que todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, generando obligaciones interdependientes entre sí. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra. Así las cosas, es claro que, si una parte incumple, la exigibilidad de la obligación de la otra se suspende, actuando como una genuina excusa de cumplimiento para la otra parte afectada.

Particularmente, se puede señalar que, en este caso, la parte demandante incumplió entre otras, las obligaciones que le correspondían, tales como i. aquellas relacionadas con movimiento de tierra y vaceo de pilotajes; ii. Demoras en la gestión de las licencias de construcción ante las autoridades respectivas, lo que generó retrasos en el inicio de las obras; iii. hubo cambio diseño estructural, inconvenientes con suministro de concreto, fallos en equipos de bombeo, falta de disponibilidad de acero, modificación de exigencias de armado, mayores tiempos de autorización de desencofre y

falta de suministro de concreto por parte de CEMEX; **iv.** se buscó sorpresa e inesperadamente un nuevo contratista para la ejecución de la obra contratada; **v.** terminación unilateral, intempestiva e injustificada del contrato, que impidió el acceso de los trabajadores de la entidad contratista, tal como indicó SIIA en la demanda inicial y al recorrer las excepciones presentadas por Buendía & López.

Con todo, no se advierte que Buendía & López haya cumplido con las obligaciones que se encontraban a su cargo; por el contrario, se evidencia el cumplimiento de estas, no pudiendo alegar el incumplimiento por parte de SIIA, en tanto la primera se encontraba en mora de cumplir. Este escenario imposibilita que, en todo caso, se declare el incumplimiento contractual pretendido por la sociedad contratante; ahora, en el remoto e hipotético escenario que se determine que SIIA incumplió, es menester señalar que esta circunstancia no es atribuible únicamente a SIIA, como acaba de evidenciarse.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se declare probada esta excepción.

2. CUMPLIMIENTO DE SIIA DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se propone esta excepción con el propósito de señalar al Árbitro que, de acuerdo con las documentales del plenario, se advierte que el contratista cumplió con todas las obligaciones que tenía a su cargo de buena fe, de conformidad con el artículo 1603 del Código de Comercio que dicta: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*, así las cosas **SIIA** cumplió sus obligaciones contractuales de buena fe, y de manera puntual, lo que impide que las pretensiones de índole resarcitoria por supuesto incumplimiento carezcan de todo sentido.

A tono con la pretensión anterior, donde se corroboró el incumplimiento de **Buendía & López** de las obligaciones que recaían sobre ella como entidad contratante, es importante indicar que SIIA si cumplió con aquellas que le correspondían. Concretamente que no hubo incumplimiento en la entrega del cronograma de trabajo. En este punto, es importante indicar al despacho que SIIA presentó programas de ejecución semanal, los cuales eran elaborados por ella y se socializaban en cada comité. Adicionalmente, que SIIA presentaba la programación de manera gráfica, discriminando actividades de encamillado, armado de acero, vaciado de concreto para placas, entre otros eventos.

Prueba de lo anterior, está la manifestación realizada por SIIA al contestar el hecho “octavo”, donde señaló lo siguiente:

“Si bien es cierto que no se entregó un programa de ejecución definitivo, si se presentaron programas de ejecución semanal con los cuales eran elaborados por SIIA y se socializaban semanalmente en cada comité, es importante indicar que en cada acta de comité se realizaban compromisos conforme a la programación presentada por SIIA de manera gráfica ante el comité del contratista, discriminando actividades de encamillado, armado de acero, vaceo de concreto para placas; y de acero, formaleteado y vaciado para columnas y pantallas. de hecho, esta programación debió modificarse en repetidas oportunidades por incumplimientos en temas responsabilidad de la constructora (atraso en vaceo de pilotaje, movimiento de tierra, falta de acero en patio, no suministro de concreto, inconvenientes en equipo de bombeo, etc.)”.

Precisado esto, es importante indicar al despacho que fue precisamente con estas programaciones de obra que se verificaban los avances y que, dentro de los meses del proyecto, SIIA no recibió notificación o solicitud en sentido contrario cumpliendo de buena fe sus obligaciones. Lo expresado, permite evidenciar que **no hubo incumplimiento por SIIA**. Por lo anterior, solicitamos se declare probada esta excepción.

3. AUSENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, considero oportuno manifestar al Despacho que, de acuerdo con el artículo 164 del C.G.P., las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que, con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibídem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la H. Corte Constitucional¹ citando a la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

(...)."

Es claro entonces que, acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

"(...) las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, **tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa** (...)" Negrita por fuera del texto original.

Queda entonces ampliamente probado que estaba a cargo del demandante arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte demandante se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sin demostrar adecuadamente la afectación económica sufridas por ellas para solicitar el pago de perjuicios invocados. Se resalta frente a este particular que, el supuesto detrimento alegado por la parte demandante, no lo es tal, ya que convencionalmente y en especial la conducta que ella misma ha observado, constituye la única causa del supuesto efecto adverso que alega la parte actora que además no podrá demostrar.

Se recuerda que el daño emergente representa el rubro **que se sustrae del patrimonio del afectado con ocasión a un daño**, de manera que ineludiblemente se requiere de elementos probatorios que determinen y permitan al fallador declarar su configuración. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, donde se alega un supuesto incumplimiento contractual no existe prueba idónea ni siquiera del incumplimiento alegado, y mucho menos que producto de tal incumplimiento, se hubiese generado un daño emergente en el patrimonio de Buendía & López.

Se colige entonces que, con las peticiones indemnizatorias por los conceptos invocados en la demanda, indiscutiblemente el actor desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Así las cosas, la tasación de los perjuicios analizados adolecen de un título válido, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria, pues debe recordarse que en el derecho colombiano no es admisible el reconocimiento de indemnización alguna por hechos que no constituyan un verdadero daño, es decir, que el detrimento o perjuicio debe ser cierto y no puede presumirse.

Por lo anterior, y trayendo los anteriores insumos al caso en concreto, tenemos lo siguiente.

1. Buendía & López en la demanda de reconvención, solicitó los siguientes conceptos como pretensiones, los cuales no fueron probados debidamente:

- \$9.536.000 por concepto de limpieza.
- \$124.960.000 por concepto de falta de los plomos de la loza entre pisos que no coincidía.
- \$10.500.000 por concepto de mano de obra y equipos suministrados.
- \$4.375.000 por concepto de vaciado de las losas entre pisos.

Sin embargo, respecto dichos valores no se aportó prueba alguna que demostrase su erogación, esto es, que efectivamente dicho valores se mermaron del patrimonio de dicha sociedad. Para corroborar lo anterior, tenemos que, dentro de las pruebas documentales, se solicitaron las siguientes:

Documentos relacionados con el contrato:

1. Copia del contrato celebrado.
2. Oficio del 5 de noviembre de 2021, realizado por la Constructora, solicitando el cumplimiento de las condiciones contractuales al contratista.

Actas de comité de obra:

3. Acta de comité de obra del 9 de noviembre de 2021, donde se socializa la terminación del contrato y el contratista solicita el empalme hasta el 15 de diciembre, así como la devolución de equipos prestados.
4. Acta de comité de obra número 21 del 7 de diciembre de 2021, donde se amplía el plazo de entrega debido a la insistencia del contratista.

Documentos relacionados con la liquidación del contrato:

5. Oficio del 18 de febrero de 2022, en respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de liquidación realizado por el contratista.
6. Oficio del 11 de marzo de 2022, solicitando la documentación exigida en el contrato para su liquidación.

Actas de comité de obra que destacan incumplimientos:

- 7. Comité de obra número 19.
- 8. Comité de obra número 20.
- 9. Comité de obra número 22.
- 10. Comité de obra número 23 del 21 de diciembre de 2021, donde se requiere al contratista el pago del dinero adeudado y se mencionan varios incumplimientos.

Documentos relacionados con los pagos:

- 11. Recibo del pago del FIC.
- 12. Póliza y recibo de pago.
- 13. Cálculo de mano de obra, resane y limpieza de estructura T1 de Toscana, desde el sótano 1 hasta el piso 6 que se prueban con las siguientes actas.

Actas parciales de obra:

- 14. Actas parciales de obra Nro 033, 031, 32, 013, 005, 006.

Comprobantes de egreso:

- 15. Comprobantes de egreso No. 36864, 36947, 37298, 37093.

Facturas electrónicas de venta expedidas por el contratista Sr. Fernando Valencia Delgado:

- 16. Facturas electrónicas FE16, FE17, FE18.

Cálculos relacionados con la obra:

- 17. Cálculo de mano de obra para el revoque de la fachada T1 de Toscana.
- 18. Actas parciales de obra Nro. 033, 022, 025, 027, 009, 007, 008, 032, 012, 014, 016, 008 y sus correspondientes comprobantes de egreso.
- 19. Relación de materiales para morteros 1:3 impermeabilizados para 1 metro cúbico.
- 20. Cálculo de materiales por sobre espesor del revoque de la fachada T1 de Toscana debido a desplomes de la estructura.

- 21. Factura de la Distribuidora de Materiales Cacique SAS del 05 de septiembre de 2022 por la suma de (\$1.033.440,05).
- 22. Factura de distribuidora de materiales Cacique SAS del 21 de septiembre de 2022 por la suma de \$4.101.491,30.
- 23. Factura de la Distribuidora de Materiales Cacique SAS del 24 de octubre de 2022 por la suma de (\$3.100.320,15).
- 24. Factura de la Distribuidora de Materiales Cacique SAS del 19 de noviembre de 2022 por la suma de (\$2.066.880,10).

Pagos por Consignación:

- 25. Pago por consignación de la Constructora Buendia a los proveedores del 01 de diciembre de 2022 por la suma de (\$14.932.947,00).
- 26. Consignación bancaria de Bancolombia con fecha del 29/08/2022 por la suma de (\$60.000.000,00) dirigido a Cemex.

Facturas de Cemex:

- 27. Factura de Cemex nro. 0219838406 por la suma de (\$4.947.202,00).
- 28. Factura de Cemex nro. 0220074619 por la suma de (\$4.947.202,00).
- 29. Factura de Cemex nro. 0220780868 por la suma de (\$4.947.202,00).
- 30. Factura de Cemex nro. 0221233277 por la suma de (\$2.473.601,00).
- 31. Factura de Cemex nro. 0221218717 por la suma de (\$4.947.202,00).
- 32. Factura de Cemex nro. 0221433544 por la suma de (\$2.473.601,00).
- 33. Factura de Cemex nro. 0221606153 por la suma de (\$4.863.902,00).
- 34. Factura de Cemex nro. 0221619448 por la suma de (\$24.320,00).
- 35. Factura de Cemex nro. 0221985748 por la suma de (\$4.947.202,00).
- 36. Factura de Cemex nro. 0222218593 por la suma de (\$4.947.202,00).
- 37. Factura de Cemex nro. 0222737487 por la suma de (\$2.473.604,00).
- 38. Factura de Cemex nro. 0223270340 por la suma de (\$4.947.202,00).
- 39. Factura de Cemex nro. 0223815572 por la suma de (\$2.473.601,00).

Recibos de Servicio Público de Agua:

- 40. Recibo de servicio público de agua por la suma de (\$1.140.200) con fecha del 21 de julio de 2022 y la transferencia bancaria de su pago.
- 41. Recibo de servicio público de agua por la suma de (\$1.391.150) con fecha del 26 de septiembre de 2022 y la consignación donde consta su pago.

- 42. Recibo de servicio público de agua por la suma de (\$1.042.170) con fecha del 27 de octubre de 2022 y transacción bancaria donde consta su pago.
- 43. Recibo de servicio público de agua por la suma de (\$1.108.550) con fecha del 28 de noviembre de 2022 y la consignación de su pago.

Facturas Electrónicas DIAN:

- 44. Factura electrónica de Arquitecto Materiales para Construcción No. FEF-29390 por la suma de (\$2.968.096,00).
- 45. Facturas electrónicas de la DIAN FVE-6 y FVE-

Soportes de pago del alquiler del equipo para las demoliciones (actas 006, 008, 031):

- 46. Pago de alquiler de equipo para la demolición del entresuelo 6, comprobante de egreso No. 35950.
- 47. Factura electrónica de Centralquips No. DE6088 por la suma de \$5.471.349,00.
- 48. Prefactura de Centralquips nro. 22632 con un subtotal de alquiler por \$4.345.772,00.
- 49. Prefactura de Centralquips nro. 22632 por la suma de \$4.597.772,00.
- 50. Remisión no. 2-17080 de Centralquips.
- 51. Consignación dirigida a Centralquips por la suma de \$5.294.998,00.

Nómina:

- 52. Nómina del 16 al 30 de julio de 2022.
- 53. Pago de nómina por la suma de \$49.163.055,00.
- 54. Entrega de desprendibles de nómina del 16-30 de julio de 2022.
- 55. Nómina del 01 al 15 de julio de 2022.
- 56. Consignación del pago de nómina de julio de 2022 por la suma de \$49.612.377,00.
- 57. Entrega de desprendibles de nómina del 1-15 de julio de 2022.

- 58. Comprobante de egreso por transferencia G-001-786 por la suma de \$4.704.541,00.
- 59. Factura electrónica nro. 369 del 16 de junio de 2023 por la suma de \$5.148.818,44.
- 60. 10 fotografías del estado actual de la obra donde se evidencia su mal estado y atraso a causa del incumplimiento del contratista.

Carrera 14 N° 23-27 Edificio Camara de Comercio 711 - Armenia. Q.
(606)7359055 3167414266
abogadamarcela@hotmail.com

- 61. Video donde se observa claramente los desplomes de muros y las demoliciones que se tuvo que realizar para corregirlos.
- 62. Resolución 660012210954 - MAYO 20 DE 2021 licencia urbanística de construcción modalidad obra nueva.
- 63. Resolución 000065 - JULIO 06 DE 2023, por medio de la cual se concede revalidación a la licencia urbanística N° 66001-2-21-0954 de construcción modalidad obra nueva.
- 64. Oficio de llamado de atención con fecha del 05 de noviembre de 2021 realizado por Construcciones Buendía y Lopez SAS dirigido a Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada -SIIA- Ingenieros Asociados SAS y con firma de recibido de su representante legal.

Como podrá advertir, el H. Tribunal los medios de prueba documentales no son suficientes para demostrar, primero, un presunto incumplimiento por parte de SIIA, ni, segundo, erogaciones asumidas por Constructora Buendía López, toda vez que aquellas pruebas constituyen documentos de elaboración propia de la parte demandante en reconvención que no dan cuenta de movimientos monetarios como consecuencia de un presunto incumplimiento. En tercer lugar, lo que denomina como facturas expedidas por CEMEX no corresponden a facturas en estricto sentido que cumplan los requisitos del código de comercio y el estatuto Tributario, por lo que no dan cuenta del desplazamiento patrimonial que alega la parte demandante en reconvención y cuarto las presuntas erogaciones por alquiler de equipo para demoliciones tambien son documentos de elaboración propia de Construcciones Buendía López que en ninguna manera prueban la causación del perjuicio que alega.

Es decir, dentro de las pruebas documentales no se indicó, anunció o mencionó mediod e prueba alguno que fuese conducente, pertinente o útil para demostrar la erogación causada. Por lo anterior, no puede asumirse este perjuicio como cierto, real, personal y cuantificado, por lo que no debe reconocerse ninguna suma. Veamos algunos ejemplos de las pruebas que se aportan para que no quede duda de que es imposible que aquellas tengan merito alguno de demostrar el perjuicio:



Planta

F012

PLANTA PEREIRA

FECHA

31/05/2021

My Despacho

195380664

F0120000074886



COD. CLIENTE - OBRA		NOMBRE CLIENTE - OBRA	
51004662	66941718	CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ S.A.S. TORRES DE TOSCANA	
PEDIDO		DIRECCION OBRA	TELEFONO
8011278484		CALLES 94 Y 95 CR 16 Y 18 PEREIRA	
M3		DESCRIPCION DEL PRODUCTO	TOTAL PEDIDO
6,250		1-210-2-28-20	18,750
SELLOS	CODIGO	CARGA INCOMPLETA COLOCACIÓN CARGO DE SOSTENIBILIDAD	ASENTAMIENTO
9900	20012240	CONCRETOS DE LINEA TRES MIL 34 Pulgada 21 DIAS AS30m(87)	8 DE ASENTAMIENTO (8")
VEHICULO	COD. CONDUCTOR	NOMBRE CONDUCTOR	
CR-1559	35048976	WILLIAM GARCIA	
HRC	HPE	HLLD	HLLP
12:12:00	13:00:00	13:00	
OBSERVACIONES			
CONCRETO DEVUELTO			
NO		SI	
Nombre y firma del Cliente			

IMPORTANTE: No garantizamos la resistencia de la mezcla a la cual se le agrega agua, mortero de cemento o aditivos químicos. El asentamiento de diseño tiene una tolerancia, de +8 - 2,5 centímetros. Para concretos especificados por flujo libre o auto compactados, la tolerancia es de +0 -5 centímetros. La firma de este comprobante por el comprador o su(s)representante(s) indican que han recibido una mezcla a satisfacción por cubricación o diseño. Así mismo aplica la aceptación de las condiciones incluidas en el reverso. El presente documento presta mérito aludido

jefe de planta

DESPACHADOR



RECIBIDO OBRA

42.117.726

Los documentos que se relacionan como facturas CEMEX en realidad no son facturas al tenor del artículo 615 del Estatuto Tributario, pues no tiene la denominación expresa como factura de venta, no tiene la razón social y Nit del vendedor, no lleva un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, forma de pago, impuestos que gravan la operación, indicar el CUFÉ (si es factura electrónica) o el QR cuando se tarte de representación gráfica digital o

impresa. Como se ve, estos documentos adosados no cumplen los requisitos para entenderse como facturas y, por lo tanto, no demuestran un perjuicio económico, pero más aun aquellas no dan cuenta de que en efecto los materiales presuntamente suministrados se hayan utilizado para el Conjunto Torres Toscana para suplir un presunto incumplimiento del afianzado SIIA, es decir, no se ha probado un nexo causal entre la presunta erogación y el incumplimiento contractual refutado.

Lo mismo ocurre con el documento que pretende acreditar los costos de alquiler de maquinaria, veamos:

PAGOS ALQUILER DE EQUIPO PARA LAS DEMOLICIONES DEL ENTREPISO 6					SOPORTES	
DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	VA/UNITARIO	VA/TOTAL	ACTAS No	FACTURA No
TALADRO DEMOLEDOR	DD	25	45.000	1.125.000		
PULIDORAS	DD	25	45.000	1.125.000		
CONTRATISTA QUE REALIZARON LAS ADECUACIONES DE FACHADA						
DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	VA/UNITARIO	VA/TOTAL		
OFICIAL	DD	25	49.500	1.237.500		
AYUDANIE	DD	25	49.500	1.237.500		
TOTAL MANO DE OBRA COSTO DIRECTO		50		2.475.000		
COSTOS INDIRECTOS						
ADMINISTRACION				\$ 0		
IMPREVISTO				\$ 0		
UTILIDAD				\$ 0		
IVA SOBRE LA UTILIDAD				\$ 0		
VALOR PERJUICIO X MANO DE OBRA				\$ 2.475.000	\$ 4.725.000	

Lo anterior demuestra un cuadro de elaboración propia del demandante en reconvencción, sin ningún alcance probatorio, el mismo no demuestra un detrimento patrimonial y mucho menos demuestra el nexo causal entre la presunta erogación y el incumplimiento que se le atribuye al contratista SIIA. La misma suerte corre el siguiente documento de elaboración propia de Construcciones Buendía López que ni siquiera corresponde al valor de una factura presuntamente librada por Central Equipos S.A.S, veamos:

CENTRALQUITPOS S.A.S.		2022 09 05	\$3.294.998,00
CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LÓPEZ S.A.S NIT. 800.011.205-2		OBRA TORRES DE TOSCAN	
COMPROBANTE DE EGRESO		Nº 35950	
CONCEPTO		VALOR	
Cancelación factura No. 4048			
OBSERVACIONES: TRANSFERENCIA			
		VALOR NETO \$: 3.294.998,00	
BANCO	CAJA SOCIAL	EFECTIVO \$	
CHEQUE No.		CONTABILIZADO	
DEBITOSE:		C.C.O NIT.	
#35950		FIRMA Y SELLO	



CENTR LQUIPOS

CENTRALQUIPOS S.A.S.
NIT. 801.011.076-9 CIU: 7730
CR 1 9 43 BG 4 DOSQUEBRADAS TEL 3308088

RESPONSABLE DEL IMPUESTO ALAS VENTAS
NO SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA



Resolución 187401/8924448 fecha vigencia desde 25/10/2021 hasta 25/10/2022 del número 2388
hasta el 30000 emitido 06
Número de ref. cliente:

FACTURA ELECTRÓNICA DE
VENTA No. DE-0088

PERIODO FACTURABLE
1 2 2022

PERIODO PAGAMENTO
4 9 2022

VOLÚMENES PAGOS
Credito 30 Dias

Emisor: 00982002 10/06
Destino: 00982002 10/06

UBIDAD	CODIGO	DESCRIPCION	SIVA	TANTIDAD	VALOR UNIT.	TOTAL LINEA
Unidad	113050010150000010000	SERVICIOS DE ALQUILER R1 106 17984	19.00	1.00	1,345,772.00	4,345,772.00
Unidad	05001015200000000074	TRANSPORTE GRAVADO R1 106 2520	19.00	1.00	252,000.00	252,000.00

TORRES D.
TOSCANA

2022
Pargito Lopez
BUENDIA Y LOPEZ
NIT.800.011.205-2

CONTABILIZADO
+17984

COMENTARIOS: Documento preliminar generado en liquidación de alquiler para la dirección TORRES D.
TOSCANA-CONSTRUCTORA BUEN DIA.

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.C.TE.

SUBTOTAL
RETE IVA

RETE ICA
IVA

TOTAL

4,597,772.00

373,277.00

5,471,049.00

Como se observa, no hay identidad en los valores reportados y mucho menos se demuestra un nexo causal, es decir que el alquiler de dichos equipos correspondiera a obras adelantadas en Torres Toscana por un presunto incumplimiento atribuible a SIIA. Finalmente, otro ejemplo del incumplimiento de la carga probatoria por parte de Constructora Buendía López se refleja en que a partir de documentos de su propia elaboración pretende probar un perjuicio presuntamente ocasionado, ello se evidencia en los siguientes:

JORGE LUIS ZAUBRANO FERRAZO		COTE T- 16	\$5.569.479.00
CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ S.A.S NIT. 800.011.205-2		OBRA TORRES DE TOSSANA	COMPROBANTE DE EGRESO N° 36695
CONCEPTO			VALOR
Acta social de obra No. 504			
OBSERVACIONES:		TRANSFERENCIA	
			VALOR NETO \$: 5.569.479.00
BANCO CAJA SOCIAL	EFFECTIVO \$	C.C. O NIT.	
CHEQUE No.	CONTABILIZADO		
DEBITESE:	+ 36695		
		FIRMA Y SELLO	



Empresa: DBI - CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ S.A.S.
Ciudad: 001 - TORRES DE TOCANA ETAPA I
Controlista: JORGE LUIS ZAMBRANO PEDROZO
C.C.: 93179176
Direccion: CR 15 30 F3 SAN NICOLAS
Centro Operacional: 7

MT: 680112052
Controlre: CE03034
Codigo Juridico:
Estado: ABIERTA
Fecha Acta: 16/11/2022
Fecha Factura: 16/11/2022

Valor Contrato: 97.491.579,60
Valor Factura + Novedades: 6.500.596,90
Consecutivo: 007 - CE03034 - 008
Documento y Factura No. FT:
Fecha Inicializacion: 06/09/2022
Fecha Finalizacion: 30/11/2022
Elaboro: 10

ACTA PARCIAL DE OBRA NRO: 008

				CONTRATADO			ACUMULADO FECHA		PRESENTE PLANILLA		
Codigo	Subcód	Descripción	Unid	Qt	Cantidad	Precio Unitario	Costo	Cantidad	Costo	Cantidad	Costo
00		ETAPA 01									
001930		PREFABRICADOS									
001986	000003	AYUDANTE	DIA	01	30,00	49.500,00	1.485.000,00	30,30	1.483.050,00	34,50	893.200,00
001986	000008	AYUDANTE	DIA	67	60,00	48.500,00	2.910.000,00	25,00	1.223.000,00	25,00	1.237.900,00
		Subtotal:					4.455.000,00		2.702.500,00		1.330.600,00
000900		MANOPOSTERIA									
000904	000000	MURD EN LADRILLO FAROL E=10M X2 (JANCHO > 0,60M)	M2	03	280,00	13.650,00	3.854.730,00	256,50	3.903.345,30	89,70	1.223.234,90
000914	000000	COLUMNETA DE CONCRETO	NL	06	50,00	15.000,00	1.250.000,00	77,13	1.164.050,00	54,63	819.450,00
000935	000000	CORTADEROS EN MEZCLA	NL	04	90,00	7.000,00	630.000,00	38,80	357.800,00	3,90	21.000,00
		Subtotal:					5.834.730,00		4.517.895,30		2.063.685,90
000906		REVOLVE - MORTEROS - IMPERMEABIL									
000904	000000	REVOLVE 1:3 (INCL. ARMADO ANDAMIO)	M2	96	370,00	21.000,00	7.770.000,00	107,18	2.291.700,00	59,53	1.250.120,00
000905	000000	REVOLVE 1:3 CARTERA	NL	06	150,00	7.000,00	1.050.000,00	61,60	361.200,00	8,60	60.200,00
		Subtotal:					8.820.000,00		2.651.900,00		1.310.330,00
		Subtotal:					13.289.730,00		12.252.375,30		5.364.516,90
		SUBTOTAL COSTOS DIRECTOS:					19.368.730,00		18.252.375,30		6.304.516,90
Cuad-Cu. Control		NOVEDADES									
03-2300702000		RETENCIÓN EN LA FUENTE - CONTRAT	%		2,00				-847.600,00		-1.222.004,00
06-2020150000		RETENCIÓN DE GARANTIA CONTRATO	%		5,00				-2.116.000,00		-305.191,50
07-1415010001		ADMINISTRACIÓN	%		7,00		4.108.167,28		2.579.675,00		371.316,00
08-1415010001		UTILIDAD	%		5,00		2.834.429,26		1.942.927,00		285.226,00
09-1415010001		IMPRESISTOS	%		3,00		1.780.643,12		1.106.575,00		199.174,00
09-1415010001		RETENCIÓN F.C. SENA	%		1,00				-423.865,00		-61.002,00
11-2020050000		RETENCIÓN C.A. SOBRE JODHAUI	%		0,70				-298.662,00		-42.011,32
25-		SUBTOTAL NOVEDADES:					8.863.215,60		1.540.783,90		264.961,68
		TOTAL					28.012.945,60		19.793.159,30		5.969.478,58

Por lo visto, con los anteriores documentos la parte pretendía probar un perjuicio económico presuntamente causado por el afianzado SIIA, pese a ello, son inocuos todos los documentos adosados porque corresponden a elaboraciones propias de la parte y porque no demuestran que los

trabajos u elementos contratados se hayan utilizado en el Conjuntos Torres de Toscana y que aquellos fueren necesarios para suplir la tarea inicialmente encomendada a SIIA. Por ende, aquellos además de no demostrar el nexo causal entre el daño alegado y su consecuente necesidad derivado del incumplimiento contractual refutado, son inanes para demostrar un detrimento patrimonial, pues no se ha probado con facturas o documento equivalentes que Constructora Buendía López haya sufragado los costos que indica a lo largo de su demanda y en el juramento estimatorio. Por lo tanto, su deber de probar se encuentra muy lejos de cumplirse lo que comportará necesariamente la negación de todas sus pretensiones.

En línea con lo anterior debe decirse que los documentos presentados como “dictámenes periciales” no pueden tenerse como tal, y no son una prueba útil, conducente y pertinente para demostrar el daño emergente. El documento que se presenta como “dictamen” elaborado por el “perito” Aurelio Jaramillo Mejía y que pretende ser aportado y presentado como un “testigo técnico” y que adicionalmente es aportado para justificar el juramento estimatorio así: *“En aras de evitar volver más dispendiosa la lectura de la demanda manifiesto que la discriminación de cada ítem se encuentra debidamente sustentada en el dictamen pericial que se adjunta”*, es por un lado, **(i)** abiertamente **inconducente** para probarel daño alegado como emergente y el incumplimiento, y de otro, **(ii)** no es **útil** como prueba, por cuanto al no indicarse correctamente, pierde toda su utilidad, además porque se presenta uno confecha de “febrero 27 2023” (13 folios) y otro de “marzo 22 de 2023” (14 folios).

En el informe de febrero 27 de 2023, absolutamente nada se dice de los supuestos gastos incurridos por Buendía & López, y en el de marzo 22 de 2023, estos son señalados así:

*“**Además** la Constructora Buendía y López S.A.S., incurrió en unos gastos por el incumplimiento del contratista Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada - SIIA S.A.S. – Ingenieros Asociados; que ascienden a la suma de ciento treinta y cuatro millones trescientos ochenta y tres mil pesos (\$134.383.000), **discriminados de la siguiente forma y soportados por actas y pagos a otros contratistas**, así:*

- *Por concepto de la limpieza correspondiente a 2.384 m² de estructura que no limpió y fue asumida por la Constructora, a razón de \$4.000/m². Dinero que fue pagado al contratista Fernando Valencia Delgado mediantectas de obra, para que realizara la actividad que no efectuó el de demandado; la suma de nueve millones quinientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$9.536.000).*

- *Por concepto de la falta de los plomos de las losa de entrepiso entre diferentes pisos que no coincidía, lo que causa un grave perjuicio en lo que tiene que ver con el revoque de la fachada, aumentando su espesor de entre 2 y 5 centímetros en algunos casos, cancelándole a los contratistas Fernando Valencia Delgado, Beimar Antonio Osorio Román, Jorge Luis Zambrano Pedrozo y Héctor Fabio Sierra Cardona mediante actas de obra la suma de cinco mil pesos m/cte. por metro cuadrado (\$5.000/m²) de mano de*

obra y la suma de catorce mil seiscientos setenta pesos m/cte. De mortero impermeabilizado por metro cuadrado (\$14.670/m²), lo que suma en total diecinueve mil seiscientos setenta pesos m/cte. por metro cuadrado: con un total de 5.680 m² de revoque de fachadas a razón de \$19.670/m², lo que representa la suma de ciento diez millones ciento cincuenta y dos mil pesos m/cte. (\$110.152.000).

• Por el concepto anterior de los plomos de la fachada, la constructora le canceló al contratista Fernando Valencia Delgado mediante actas de obra la suma de diez millones quinientos mil pesos m/cte. (\$10.500.000).

• El contratista SIIA S.A.S., el día de la fundición de la placa del piso seis (6) no dejó el nivel especificado en los planos estructurales y arquitectónicos, por lo tanto, la constructora tuvo cancelarle al contratista Fernando Valencia Delgado mediante actas de obra la suma de cuatro millones trescientos setenta y cinco mil pesos m/cte. (\$4.375.000).

Estas cuatro actividades anteriores representan la suma de ciento treinta y cuatro millones trescientos ochenta y tres mil pesos (\$134.383.000), suma mencionada anteriormente”. (SFTO)

Sin embargo, y muy a pesar de que el señor Aurelio Jaramillo Mejía indicó que los valores señalados se encuentran soportados por las respectivas actas y pagos, estas no aparecen mencionadas dentro del numeral 10 del dictamen “Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”. Expresado en otros términos, los documentos utilizados el dictamen de febrero de 2023, que nada dictamina sobre los pagos realizados, fueron los **mismos documentos utilizados** en el dictamen de marzo de 2023, que sí dictamina y discrimina sobre los supuesto pagos realizados. Veamos un comparativo:

<u>Dictamen de febrero 2023</u>	<u>Dictamen de marzo de 2023</u>
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen: • Contrato Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada - SIIA • Cotización Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada - SIIA. • Actas de comtes de obra # 10, # 11, # 16, # 19, # 20, # 21, # 22 y # 23. • Oficio a SIIA - 05 noviembre del 2021 • Oficio de SIIA - 12 de febrero del 2022	10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen: • Contrato Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada - SIIA • Cotización Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada - SIIA. • Actas de comtes de obra # 10, # 11, # 16, # 19, # 20, # 21, # 22 y # 23. • Oficio a SIIA - 05 noviembre del 2021 • Oficio de SIIA - 12 de febrero del 2022

• Oficio de SIIA – 14 de marzo del 2022 • Oficio de SIIA – 15 de marzo del 2022 • Oficio de SIIA – 16 de marzo del 2022 • Proyecto liquidación contrato. • Oficio a SIIA con envío proyecto de liquidación -16 febrero 2022 • Oficio a SIIA con envío proyecto de liquidación -18 febrero 2022 • carta a SIIA solicitud ampliación pólizas-paz y salvo caspete-soporte pago impuesto FIC Demanda tribunal de arbitramento Buendía y López S.A.S.	• Oficio de SIIA – 14 de marzo del 2022 • Oficio de SIIA – 15 de marzo del 2022 • Oficio de SIIA – 16 de marzo del 2022 • Proyecto liquidación contrato. • Oficio a SIIA con envío proyecto de liquidación -16 febrero 2022 • Oficio a SIIA con envío proyecto de liquidación -18 febrero 2022 • carta a SIIA solicitud ampliación pólizas-paz y salvo caspete-soporte pago impuesto FIC Demanda tribunal de arbitramento Buendía y López S.A.S.
---	---

Como acaba de verse, el “dictamen” presentado no es una prueba útil, conducente, pertinente y necesaria para demostrar ni el supuesto incumplimiento y mucho menos, el supuesto daño emergente sufrido por la sociedad Buendía & López, pues la prueba carece de los elementos constitutivos mínimos para pronunciarse sobre los supuestos perjuicios materiales, como serían los documentos y actas que permiten corroborar dicha información.

Con todo, en ocasión de la falencia probatoria, de la deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación de los perjuicios invocados en la demanda de reconvención, no podría considerarse como probada ni atenderse de manera favorable lo relacionado con la valoración indemnizatoria invocada; así entonces, solicito respetuosamente a su despacho las tenga como no probadas y se sirva declarar como acreditada esta excepción formulada en favor de los derechos e intereses de mi prohijada.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA:

2. COMPENSACIÓN

En el hipotético e improbable evento en que el Árbitro considere que sí existe obligación indemnizatoria por parte de SIIA de todas maneras, deberá tener en cuenta que dicha indemnización deberá compensarse con los saldos adeudados a ella, si estos existieren y que son adeudados por Buendía & López. En otras palabras, de la eventual indemnización deberán descontarse primero los saldos que Buendía & López le adeuda a SIIA.

Lo anterior, se fundamenta en la figura jurídica de la compensación. Figura en la que se extingue la

obligación total o parcialmente cuando dos personas son deudoras una de la otra. En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

*“**COMPENSACIÓN.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas unacompensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*

De igual forma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005², ha señalado:

*“**Requisitos legales de la compensación.** La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:*

- 1. Que dos personas sean deudoras una de otra.*
- 2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2. Que ambas deudas sean líquidas.*
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles. (...)*

*Para que opere la compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, **de manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones**”.* (SFTO).

De manera que, al encontrarse saldos adeudados por Buendía & López respecto a SIIA y, ante el cumplimiento total de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil, es claro que deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar el contratista. Por todo lo anterior, ruego al señor Árbitro declarar probada esta excepción a efectos de que, ante la eventual e improbable obligación indemnizatoria del contratista, opere la compensación sobre los saldos que a éste se le adeudan por parte de la Contratante.

En este punto, para dar total claridad al Árbitro, es importante indicar que en la demanda presentada por SIIA, esta adujo que le habían causado perjuicios en cuantía de **\$198.121.626**, discriminados así:

- A título de lucro cesante:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998-13220. M.P: Jaime Alberto Arruba Palcar.

ÍTEM	VALOR EN MORA.
TOTAL A FACTURAR / BALANCE LIQUIDACIÓN	\$ 8.028.841
RECONOCIMIENTO DESCABECE PILOTES	\$ 1.280.000
TOTAL A FACTURAR / JORNALES	\$ 4.758.708
FACTURACIÓN NO GENERADA POR ATRASOS EN OBRA ATRIBUIBLES A LA CONSTRUCTORA.	\$98.791.665
TOTAL	\$112.859.214

Página 8 de 16 – Subsanación demanda.

- A título de daño emergente:

CONCEPTO	VALOR
Sobrecostos por mayor tiempo de permanencia en obra	\$ 67.109.000
Utilidad no generada por terminación unilateral de contrato	\$ 18.153.412
TOTAL	\$ 85.262.412

Página 9 de 16 – Subsanación demanda.

A su turno, Buendía & López reclama en perjuicios la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$149.371.000).

En conclusión, de la eventual obligación de indemnizar deberán descontarse primero los saldos adeudados por compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones. Por lo expresado, solicito se declare probada esta excepción.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR BUENDÍA & LÓPEZ EN LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

VI. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADOS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Frente al hecho “PRIMERO”: Dado que el enunciado contiene varias afirmaciones, las mismas serán contestadas así.

- Es cierta la existencia de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 300-45-994000005398 (anexo 0), la misma fue expedida el 02 de febrero de 2021 y la parte afianzada (SIIA), así como la beneficiaria y asegurada (Buendía & López), corresponden. Efectivamente, una de las formas de probar el contrato de seguro, es por escrito, por lo que

esto se corrobora con la prueba documental arrimada.

- La afirmación “*lo que es objeto de llamamiento en garantía*” es una afirmación que no es susceptible de ser contestada como cierta o falsa.
- Es cierto el que el amparo de cumplimiento asciende a la suma de \$110.082.159.
- **No es cierto**, que la vigencia fuese hasta el 02-09-2024; en su lugar, la vigencia comenzó el 15 de febrero de 2021 y terminó el 02 de enero de 2022.
- La afirmación “*por lo tanto solo se está reclamando este valor*”, es una afirmación que hace parte de la pretensión del llamamiento en garantía; sin embargo, **NOS OPONEMOS A LA MISMA**, en la medida que dicho valor es única y exclusivamente el **límite del valor asegurado** o del **límite máximo de la indemnización**, según el artículo 1089 del Código de Comercio. Esto no implica que siempre deba asumirse el total del valor asegurado, pues el mismo está sujeto a la demostración del siniestro y su cuantía, eventos que no se configuran en el presente litigio, dada la ausencia de material probatorio conducente a tal efecto.

Frente al hecho “SEGUNDO”: Dado que el enunciado contiene varias afirmaciones, las mismas serán contestadas así.

- Es cierto el enunciado del artículo 1077.
- Es cierto que la parte interesa adjunta “*todo el acervo probatorio que pretende hacer valer*”.
- Sin embargo, **no es cierto** que todo ese material probatorio permita probar la realización del riesgo asegurado y mucho menos su cuantía.
- En su lugar, **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; y **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual. **(iii)** Respecto los daños y perjuicios que aduce haber sufrido la empresa contratante, debemos indicar que estos no se encuentran debidamente soportados en pruebas útiles conducentes y pertinentes, de allí que estos no ostenten la característica de certeza. Subsidiariamente, si estos llegasen a ser demostrados, antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones.

Frente al hecho “TERCERO”: No me consta ninguna de las afirmaciones realizadas en el respectivo hecho.

- De un lado, las afirmaciones relativas a que el “*demandado vulneró las siguientes cláusulas del contrato: (...)*”, es una afirmación que deberá ser demostrada a través de los medios de

prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P. En todo caso es importante mencionar que de llegarse a demostrar que el incumplimiento es única y exclusivamente atribuible a Buendía & López, y que SIIA cumplió a cabalidad sus obligaciones, no habría lugar a afectar la Póliza vinculada.

- Respecto los “*daños y perjuicios*”, es importante indicar que los mismos no se encuentran debidamente soportados en pruebas útiles conducentes y pertinentes, de allí que estos no ostenten la característica de certeza. Subsidiariamente, si estos llegasen a ser demostrados, antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones.

Frente al hecho “CUARTO”: No le consta a Solidaria lo enunciado en el hecho, es una afirmación que deberá ser demostrada a través de los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para tal efecto, según el artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo expresado, se puede señalar que, en este caso, la parte demandante incumplió entre otras, las obligaciones que le correspondían, tales como: **i.** aquellas relacionadas con movimiento de tierra y vaceo de pilotajes; **ii.** Demoras en la gestión de las licencias de construcción ante las autoridades respectivas, lo que generó retrasos en el inicio de las obras; **iii.** hubo cambio diseño estructural, inconvenientes con suministro de concreto, fallos en equipos de bombeo, falta de disponibilidad de acero, modificación de exigencias de armado, mayores tiempos de autorización de desencofre y falta de suministro de concreto; **iv.** se buscó sorpresiva e inesperadamente un nuevo contratista para la ejecución de la obra contratada; **v.** terminación unilateral, intempestiva e injustificada del contrato, tal como indicó SIIA en la demanda inicial y al descorrer las excepciones presentadas por Buendía & López.

Con todo, no se advierte que Buendía & López haya cumplido con las obligaciones que se encontraban a su cargo; por el contrario, se evidencia el cumplimiento de estas, no pudiendo alegar el incumplimiento por parte de SIIA, en tanto la primera se encontraba en mora de cumplir. Este escenario imposibilita que, en todo caso, se declare el incumplimiento contractual pretendido por la sociedad contratante.

En conclusión, no es posible afectar la Póliza expedida por mi representada.

Frente al hecho “QUINTO”: No es cierto. La parte interesada no acreditó ni la realización del riesgo asegurado, ni la cuantía. Por tanto, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA FORMULADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Frente a la pretensión “PRIMERO”: Dado que la pretensión contiene varias pretensiones declarativas, estas serán objeto de pronunciamiento así.

- **NO ME OPONGO** a que se cite a mi representada, pues esta etapa procesal ya se surtió con la admisión del llamamiento en garantía.
- **ME OPONGO** a que mi representada, en calidad de llamada en garantía, pague la indemnización de perjuicios que supuestamente ocasionó SIIA. Lo anterior por cuanto **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; y **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual. **(iii)** Respecto los daños y perjuicios que aduce haber sufrido la empresa contratante, debemos indicar que estos no se encuentran debidamente soportados en pruebas útiles conducentes y pertinentes, de allí que estos no ostenten la característica de certeza. Subsidiariamente, si estos llegasen a ser demostrados, antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones. En suma, no se dan los presupuestos axiológicos para determinar que la obligación condicional de la que pende el surgimiento de la obligación se generó y no se probó la cuantía de esta.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1.1.” (DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA PÓLIZA): Dado que la pretensión contiene varias pretensiones declarativas, estas serán objeto de pronunciamiento así.

- **NO ME OPONGO**, a que se declare la existencia de la Póliza, pues este contrato de seguro fue expedido por mi representada y existe como mecanismo de traslación de riesgos.
- **ME OPONGO** a que por la simple razón de la existencia de la póliza, mi representada sea condenada al pago de los “*siguientes rubros: incumplimiento del contrato de obra celebrado (...)*”. Lo anterior por cuanto **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; y **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual. **(iii)** Respecto los daños y perjuicios que aduce haber sufrido la empresa contratante, debemos indicar que estos no se encuentran debidamente soportados en pruebas útiles conducentes y pertinentes, de allí que estos no ostenten la característica de certeza. Subsidiariamente, si estos llegasen a ser demostrados, antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones. En suma, no se dan los presupuestos axiológicos para determinar que la obligación condicional de la que

pende el surgimiento de la obligación se generó y no se probó la cuantía de esta.

FRENTE A LA PRETENSIÓN (SIN NÚMERO) “CONCEPTOS POR INDEMNIZAR”

Pretensión “2.1. El amparo de los perjuicios ocasionados por SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA S.A.S. – INGENIEROS ASOCIADOS”: ME OPONGO, en la medida que no está demostrado el incumplimiento de SIIA y mucho menos los perjuicios alegados.

Frente a la pretensión “2.1.1. Daños y perjuicios”: ME OPONGO. Lo anterior por cuanto (i) no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; y (ii) no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual. (iii) Respecto los daños y perjuicios que aduce haber sufrido la empresa contratante, debemos indicar que estos no se encuentran debidamente soportados en pruebas útiles conducentes y pertinentes, de allí que estos no ostenten la característica de certeza. Subsidiariamente, si estos llegasen a ser demostrados, antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones.

Respecto la afirmación “Sin embargo como la póliza solo garantiza \$110’000.000 (ciento diez millones de pesos), la pretensión asciende a esta suma de dinero”: ME OPONGO, en la medida que no está demostrado el incumplimiento de SIIA y mucho menos los perjuicios alegados. Por lo anterior, al no estar demostrada la realización del riesgo asegurado y la cuantía del siniestro, en este caso, los perjuicios ocasionados al contratante por SIIA, no habrá lugar a afectar la Póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTO”: ME OPONGO. La razón de la oposición se sintetiza en todos los medios exceptivos propuestos a lo largo de la contestación, que se resumen en la ausencia de incumplimiento del contratista afianzado y la no demostración, debidamente, de la cuantía de la pérdida. De allí que, no proceda la condena en costas.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO

1. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Más allá de lo indicado en las excepciones relativas al fondo del asunto, relativo al supuesto incumplimiento alegado, igualmente es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la

realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto: **(i) NO** hay incumplimiento de SIIA y, **(ii) NO** se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró la existencia de un daño emergente sufrido por Buendía & López; resulta consecuente entonces indicar que, la Póliza, en virtud de la cual se vincula a Solidaria **no puede hacerse efectiva para este caso**. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”(énfasis añadido)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cuansi fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de superdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador*

estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador nodebe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080³) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁴” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarla cuantía de la pérdida.

Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al fallador las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

I. No realización del riesgo asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones generales y particulares de la Póliza, el amparo de cumplimiento del contrato fue otorgado de la siguiente manera:

“1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES **POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA** TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÓN SE AMPARA”. (SFTO).

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de cumplimiento no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento el contrato fue incumplido por el contratista, pues no se aporta ningún medio de prueba convincente que permita corroborar este hecho, imputable a la parte pasiva de la demanda en reconvención. Así las cosas, vale la pena recordar que todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, generando obligaciones interdependientes entre sí. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra.

Particularmente, se puede señalar que, en este caso, la parte demandante incumplió entre otras, las obligaciones que le correspondían, tales como **i.** aquellas relacionadas con movimiento de tierra y vaceo de pilotajes; **ii.** Demoras en la gestión de las licencias de construcción ante las autoridades respectivas, lo que generó retrasos en el inicio de las obras; **iii.** hubo cambio diseño estructural, inconvenientes con suministro de concreto, fallos en equipos de bombeo, falta de disponibilidad de acero, modificación de exigencias de armado, mayores tiempos de autorización de desencofre y falta de suministro de concreto por parte de CEMEX; **iv.** se buscó sorpresa e inesperadamente un nuevo contratista para la ejecución de la obra contratada; **v.** terminación unilateral, intempestiva e injustificada del contrato, que impidió el acceso de los trabajadores de la entidad contratista, tal como indicó SIIA en la demanda inicial y al recorrer las excepciones presentadas por Buendía & López.

Con todo, no se advierte que Buendía & López haya cumplido con las obligaciones que se encontraban a su cargo; por el contrario, se evidencia el cumplimiento de estas, no pudiendo alegar el incumplimiento por parte de SIIA, en tanto la primera se encontraba en mora de cumplir. Este escenario imposibilita que, en todo caso, se declare el incumplimiento

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento del contrato por parte del contratista, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Así las cosas, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

II. No acreditación de la cuantía de la pérdida

Amén de la ausencia de elementos que permitan demostrar el incumplimiento por parte del

contratista, la parte contratante, tampoco probó el perjuicio directo que pudo haber sufrido. Esto se traduce en que no se acreditó la cuantía de la pérdida.

Se resalta en todo caso que, el contrato de seguro que ampara el cumplimiento, se cataloga dentro de los seguros de daños, estrictamente relacionados con el principio indemnizatorio, no indemniza el simple hecho del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista no indemniza el hecho simple del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los **perjuicios directos (daño emergente) que el incumplimiento de las obligaciones del contratista le ocasione al asegurado**, esto en armonía con lo establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio cuando señala que los seguros de daños son contratos de “mera indemnización”. Dicho daño emergente no está acreditado. Relativo a los supuestos incumplimiento por parte de SIIA es importante oponernos desde ya por cuanto: **(i)** no está demostrado a través de un documento técnico el incumplimiento contractual de SIIA; y **(ii)** no están demostrados los perjuicios que aduce haber sufrido Buendía & López que provengan única y exclusivamente del supuesto incumplimiento contractual.

Respecto los daños y perjuicios que aduce haber sufrido la empresa contratante, debemos indicar que estos no se encuentran debidamente soportados en pruebas útiles conducentes y pertinentes, de allí que estos no ostenten la característica de certeza. Subsidiariamente, si estos llegasen a ser demostrados, antes de que surja cualquier obligación indemnizatoria en cabeza de Solidaria, opera la figura de la compensación entre las partes como forma de extinción de las obligaciones.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado, en segundo lugar, tampoco demostró la supuesta cuantía de la pérdida sufrida por dicho incumplimiento. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y, EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., POR LA AGRAVACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso deberá operar la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de No. 30045994000005398, si en el curso del proceso se llegare a probar que en efecto ocurrieron imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la obra, tales como presunta falta de personal para la fundición del muro D y E niveles -8 70 a -5,90 y cimentación, fundición de las pantallas

del ascensor en la torre 2, falta de entrega de un cronograma de obra y falta de pago de las sumas convenidas en el contrato, así como cualquier otra obligación a cargo del afianzado SIIA. Lo anterior, ya que todas esas circunstancias agravan el estado del riesgo en la ejecución del contrato garantizado. Así las cosas, como en el proceso no existen prueba alguna que permita afirmar que esos hechos fueron puestos en conocimiento de la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, la ausencia de notificación a la aseguradora sobre la agravación del riesgo ineludiblemente comporta la terminación automática del contrato de seguro por ministerio de la ley lo que en efecto enerva toda obligación que se pretenda imponer a mi mandante.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el hecho de presentar imprevistos técnicos que generaban retrasos en los tiempos de ejecución de la obra, son circunstancias que claramente agravan el estado del riesgo y de lo cual debió conocer la Compañía Aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se presentó por primera vez esta circunstancia. Dado que el riesgo de incumplimiento claramente se hizo más gravoso ante esta situación, comoquiera que es mucho más probable que las actividades contractuales no se ejecuten o se ejecuten de manera tardía.

Lo anterior es de suma importancia de cara a los hechos que se dilucidará en este proceso, toda vez que la demandada y demandante en reconvención Construcciones Buendía López indica que el afianzado SIIA presuntamente no cumplió con la entrega del cronograma de ejecución de la obra dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del contrato del 1 de febrero de 2021, además indica que presuntamente el afianzado no pagó el impuesto dirigido al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC) y que además no cumplió con la entrega de la obra el 18 de agosto de 2021 y que antes de fenecer dicho plazo presuntamente realizó diversos llamados de atención a SIIA, por ende si estas circunstancias llegaran a probarse necesariamente deberá entenderse que el contrato de seguro terminó por agravación del riesgo, pues ni el afianzado ni el asegurado han presentado prueba de que dichos “incumplimientos” se hayan evidenciado, lo que a todas luces conduce a que el riesgo que primigeniamente se traslado estaba siendo más gravoso y con mucha más probabilidad de verificarse, por lo que debieron informarlo oportunamente.

Las circunstancias antes referidas necesariamente debieron notificarse a la Compañía Aseguradora en el término de 10 días. Sin que en el plenario exista prueba que permita afirmar que dicha notificación ocurrió, ha dado lugar inevitablemente a predicar la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Frente a este particular, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

“En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, **esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato.** El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, **el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.**

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 *ibídem*⁵)” (énfasis añadido)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.

(...)

Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.

Por consiguiente **“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la**

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016

probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador afianzado o el asegurado según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro⁶.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el contratista incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Así las cosas, vale la pena resaltar que el contratista en su calidad de tomador de la póliza de seguro en favor de entidades particulares, o el asegurado Construcciones Buendía López tenían la obligación de informar sobre alguna alteración en el estado del riesgo. No obstante y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, que pretendiera dar a conocer los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo serían: la no entrega del cronograma de ejecución de la obra dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del contrato del 1 de febrero de 2021, además la presunta falta de pago del afianzado del impuesto dirigido al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC) y que además presuntamente la Constructora López Buendía tuvo que realizar obras incluida la compra de materiales como presuntamente ocurrió con la compra a CEMEX de fecha mayo, junio y julio de 2021 es decir mucho antes de la entrega de la obra el 18 de agosto de 2021. Es por lo anterior que, en virtud de la normatividad precitada, la falta de comunicación de estos hechos produce la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo

⁶ Ordóñez Ordóñez, A.E. 2005. Los deberes recíprocos de información en el contrato de seguro. Y especialmente el deber de información del asegurador frente al tomador del seguro. Revista de derecho Privado. 9 (dic. 2005), 75–114.

a la póliza de seguro.

En este estado de las cosas, es pertinente mencionar que como no se evidencia que tomador afianzado o el asegurado Construcciones Buendía López hayan notificado a la Aseguradora Solidaria de Colombia sobre la agravación del riesgo, por ende, deberá entenderse que la falta de notificación constituye una negación indefinida, relevada de prueba y por lo tanto recaerá sobre la parte demandante en reconvención y llamante en garantía demostrar lo contrario. Frente a esta importante disposición probatoria el mismo Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba

(...)

*Los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba.**” (énfasis añadido)*

Así mismo, esta disposición legal fue explicada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil quien indicó:

“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas [las negaciones], siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.(corchetes añadidos)

*para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; **las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas** (...)”⁷ (énfasis añadido)*

De acuerdo con lo dicho, se debe afirmar que la negación indefinida se encuentra relevada de prueba por parte de quien la realiza y ello deviene no de una simple dificultad de aportar la prueba, sino de una imposibilidad práctica de acreditar determinadas circunstancias. Así las cosas, la falta de notificación de la agravación del riesgo a la luz del artículo 167 del CGP y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba en tanto es una negación indefinida y por ende estará en cabeza de la contraparte acreditar lo contrario.

En consecuencia, al no evidenciarse en este estado del proceso la notificación al asegurador sobre

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, exp. 1999-00037

las modificaciones en la situación del riesgo, como lo serían la no entrega del cronograma de ejecución de la obra dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del contrato del 1 de febrero de 2021, además la presunta falta de pago del afianzado del impuesto dirigido al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC) y que además presuntamente la Constructora López Buendía tuvo que realizar obras incluida la compra de materiales como presuntamente ocurrió con la compra a CEMEX de fecha mayo, junio y julio de 2021, es decir mucho antes de la entrega de la obra el 18 de agosto de 2021 indudablemente el árbitro deberá declarar que no le asiste obligación alguna a la Compañía Solidaria porque el contrato de seguro terminó automáticamente de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada está excepción.

3. EXCLUSIONES DE COBERTURA EXPRESAMENTE PACTADOS EN LA PÓLIZA

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohilada. En efecto, al revisar el condicionado general de la Póliza, se observan las siguientes exclusiones específicas:

“2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE

RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.

2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.

2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.

2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.

2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.

2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.

2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO AQUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANCURSO DEL TIEMPO.

2.9 EL LUCRO CESANTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, O SUBJETIVOS.

2.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES PACTADAS CON SUBCONTRATISTAS.

2.11 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR”.

Así las cosas, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas, no podrá existir obligación indemnizatoria en cabeza del asegurador, por cuanto el Árbitro no podrá ordenar la afectación de la Póliza pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que Buendía & López pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del Asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará sólo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”⁸ (énfasis añadido)

Es importante mencionar que la materia propia del seguro, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega; sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

Descendiendo al caso bajo estudio, como se indicó con suficiencia dentro de la excepción respectiva, dentro de las pruebas documentales **no se indicó, anunció o mencionó medio de prueba alguno que fuese conducente, pertinente o útil para demostrar la erogación causada.**

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Por lo anterior, no puede asumirse este perjuicio como cierto, real, personal y cuantificado, por lo que no debe reconocerse ninguna suma.

Así pues, el “dictamen” presentado no es una prueba útil, conducente, pertinente y necesaria para demostrar ni el supuesto incumplimiento y mucho menos, el supuesto daño emergente sufrido por la sociedad **Buendía & López**, pues carece de los elementos constitutivos mínimos para pronunciarse sobre los supuestos perjuicios materiales.

En suma, y con ocasión de la falencia probatoria y de la deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación de los perjuicios invocados en la demanda de reconvención no podría considerarse como probada ni atenderse de manera favorable lo relacionado con la valoración indemnizatoria invocada.

En conclusión, es claro que el nacimiento de la obligación indemnizatoria, está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el artículo 1077 del Código de Comercio; todo lo cual, **de acuerdo con las apreciaciones ya manifestadas en los acápites anteriores, no ha sido acreditado por el convocante.**

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA ASERGUADORA NO PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Árbitro considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Solidaria, exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador jurídico deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos valores reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA

ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,**se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados enel artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido porel asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas,envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁹(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una suma superior en cuantía al límite del valor asegurado por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	15/02/2021	02/01/2022	110,082,159.00
ANTICIPO	15/02/2021	02/01/2022	27,520,540.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	15/02/2021	02/09/2024	110,082,159.00
BENEFICIARIOS			
NIT 800011205 - CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ CIA. LTDA.			

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Juez tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas y que en todo caso, La Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

6. APLICACIÓN DE LA SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que si se llegara a demostrar dentro del proceso que se cumplió la condición de la que pende la obligación de afectar el contrato de seguro en el amparo solicitado, es decir, si se produjo el incumplimiento de las obligaciones del afianzado y en tal virtud mi representada fuera obligada a efectuar algún pago a la asegurada y beneficiaria del seguro, esta situación se originaría si la sociedad SIIA hubiera incumplido sus obligaciones; esto, constituiría entonces la causa del siniestro que estaría indemnizando la aseguradora, como garante ante Buendía & López, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del afianzado.

En la hipótesis planteada en el inciso anterior, una vez la compañía hubiere pagado a Buendía & López, por ministerio de la ley opera la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (artículo 1096 código de comercio) contra su contratista, por ser éste el causante del siniestro, en cuanto hubiere incumplido las obligaciones que se están reclamando en este proceso.

Sobre el derecho de subrogación, la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado al respecto:

"4.4.2. Derecho de subrogación": El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil).

El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado".¹⁰

Descendiendo al caso bajo estudio, en este punto, para dar total claridad al Árbitro, es importante indicar que en la demanda presentada por SIIA, esta adujo que le habían causado perjuicios en cuantía de \$198.121.626, discriminados así:

- A título de lucro cesante:

ÍTEM	VALOR EN MORA.
TOTAL A FACTURAR / BALANCE LIQUIDACIÓN	\$ 8.028.841
RECONOCIMIENTO DESCABECE PILOTES	\$ 1.280.000
TOTAL A FACTURAR / JORNALES	\$ 4.758.708
FACTURACIÓN NO GENERADA POR ATRASOS EN OBRA ATRIBUIBLES A LA CONSTRUCTORA.	\$98.791.665
TOTAL	\$112.859.214

Página 8 de 16 – Subsanación demanda.

¹⁰ 8C3273-2020 Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/09/SC3273-2020-2011-00079-01_1.pdf

- A título de daño emergente:

CONCEPTO	VALOR
Sobrecostos por mayor tiempo de permanencia en obra	\$ 67.109.000
Utilidad no generada por terminación unilateral de contrato	\$ 18.153.412
TOTAL	\$ 85.262.412

Página 9 de 16 – Subsanción demanda.

A su turno, Buendía & López, reclama en perjuicios la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$149.371.000).

Por lo anterior, si el afianzado incumple, es decir si se acredita que SIIA incurre en esa conducta, mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquel el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado a Buendía & López.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague contra al afianzado, es decir, a recobrar de SIIA lo que haya pagado, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado amparado a través de la Póliza, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzado que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado.

Al respecto, señala el numeral la Cláusula Décima de las condiciones generales de La Póliza, lo siguiente:

“CLAUSULA DÉCIMA. SUBROGACIÓN
EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN”.

En conclusión, si surge obligación indemnizatoria respecto Solidaria, por el eventual incumplimiento de SIIA, mi representada tiene el derecho de reclamar a SIIA hasta la concurrencia de su importe y por tal razón, es que se llama en garantía en esta oportunidad.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. LA CLÁUSULA PENAL, MULTAS Y CUALQUIER SANCIÓN PECUNIARIA SE ENCUENTRAN EXCLUIDAS DE COBERTURA - FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA

Se propone la presente excepción con la finalidad de establecer que, de conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza, la cláusula penal, multas y cualquier otro tipo de sanción pecuniaria impuesta al contratista, NO son objeto de cobertura de dicha póliza. Respecto a la asunción o delimitación de los riesgos que asume el asegurador, el artículo 1056 del Código de Comercio, prevé al respecto:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

(...) Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio.”¹¹

¹¹ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.

Descendiendo al caso en concreto, debe señalarse lo siguiente: en la **carátula** de la Póliza, **no se pactó** el amparo por ningún tipo de sanciones. Además de no haberse pactado expresamente en la carátula, en las condiciones generales de la Póliza se excluyó de manera expresa las multas o cualquier sanción pecuniaria. Veamos:

“2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

**2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA
IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO”.**

En síntesis, al no haberse trasladado a la aseguradora el riesgo por las sanciones derivadas del incumplimiento, y al estar expresamente excluidas en las condiciones generales de la Póliza, no puede surgir obligación indemnizatoria alguna. En conclusión, algo que no puede pasar por alto el Árbitro, lo que, en este caso, se traduce en la imposibilidad de que cualquier multa o sanción impuesta salga adelante. Por lo anterior, muy amablemente le solicito señor Árbitro declare probada esta excepción.

8. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

VI. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR BUENDÍA & LÓPEZ

A. Oposición a la solicitud de dictamen pericial

Desde ya, me opongo de manera rotunda a que se decrete como prueba pericial, pues que dicha petición contraría abiertamente las normas procesales previstas para ese propósito. En efecto, el Art. 226 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. *Todo dictamen se rendirá por un perito.*

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin

perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

(...)

10. **Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen** (...)." (énfasis añadido)

De la anterior cita, es importante indicar que: (i) no es posible que la parte interesada presente dos (2) dictámenes periciales para probar el supuesto incumplimiento, siendo este un mismo hecho o materia; y (ii) el dictamen no adjunta los documentos que fueron utilizados para la elaboración. Por lo expresado, el dictamen no podrá ser tenido en cuenta.

Ahora, en el remoto e hipotético evento que salga adelante el decreto del dictamen pericial solicitado por la demandante, solicito que, **partiendo de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se cite al profesional encargado con el fin de realizar la contradicción de dicha pericia.**

VII. SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

A. Documentales

Solicito respetuosamente se decreten y se tengan como tales, las que enuncio enseguida:

- la Póliza de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 300-45-994000005398 (anexo 0)
- Condiciones Generales Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Particulares (21/03/2018-1502-P-05-PATRI-CL-SUSP-10-DOOI).

B. Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a la demandante en este

litigio, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, concretamente hacer comparecer a las siguientes personas:

- Representante Legal, o quien hiciere sus veces, de la empresa Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada – SIIA – Ingenieros Asociados S.A.S. (Giovanni Alzate Beltrán)
- Representante Legal, o quien hiciere sus veces, de la empresa Construcciones Buendía & López S.A.S.

C. Declaración de parte

Conforme a lo establecido en el Art. 200 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados con la contestación.

D. Testimonial:

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y puede ser citada en la Calle 22D No. 72 - 38 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza vinculada, los límites pactados, los, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

Adicionalmente, **ME ADHIERO** a la solicitud testimonial realizada por **Buendía & López** y solicito como prueba testimonial, la declaración de las siguientes personas y se me permita interrogarlas y contra interrogarlas:

ING HARBY LOPEZ VILLAMOR, identificado con número de cedula 7.556.53 quien recibe notificaciones en la Carrera 15#18-42 oficina 508 Edificio Firenze de Armenia, Q. en el correo electrónico cafesocialcol@hotmail.com este testimonio tiene como objeto que el testigo relate lo que le conste en su calidad de director de obra sobre las actividades realizadas y los presuntos incumplimientos presentados en ella.

BRAYAN LEANDRO GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía nún 1.094.933.354 quien recibe notificaciones en el Barrio la fachada Manzana casa 12 de Armenia, Q, en el correo electrónico blamboar1128@gmail.com. Este testimonio tiene como objeto que el testigo relate lo que le conste sobre los presuntos perjuicios causados a la constructora Buendía López a fin de acreditar si en efecto se causó algún tipo de detrimento como el que reclama la demandada-demandante en reconvención y llamante en garantía.

OLGA LUCIA LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.738.897, quien recibe notificaciones en la Calle 95 #18-16 Barrio Belmonte frente al Conjunto el Campin 1y 2. Celular 3017107644, en el correo electrónico lucialondono1618@gmail.com. Este testimonio tiene como objeto que la testigo narre lo que le conste sobre el desarrollo de la obra objeto de la litis, los retrasos, acuerdos o puntos de disenso que las partes intervinientes en este proceso hubieren expuesto en las reuniones que se hubiesen celebrado para el efecto.

JORGE TOMAS BUENDÍA LÓPEZ, Ing. Residente de obra, identificado con cedula ciudadanía número 1094958276, quien recibe notificaciones en el Km 6 vía arme la Tebaida villas del Edén Chalet San Julián, celular 3104431067 y correo electrónico it.buendiavillamorh@gmail.com. Este testimonio tiene por objeto que el señor Buendía deponga en su calidad de ingeniero residente de la obra lo que le conste sobre la realización de aquella, los avances, retrasos y calidad de la misma. probar la mala calidad de obra ejecutada por el contratista, ya que este era el ingeniero residente.

SANDRA MILENA GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 42117726, quien recibe notificaciones en la Mz 33 Casa 3 Jardín Primera Etapa, con celular 3274054246 y con correo electrónico sseguridadinsdustrial@gmail.com. Este testimonio tiene como objeto que la señora Gómez narre lo que le consta sobre requerimientos realizados entre las SIIA y Constructora Buendía López relativo al contrato suscrito entre aquellas y en ejecución de aquel a fin de establecer cuales fue el alcance de dichas comunicaciones, si en ellas se verificó algún tipo de incumplimiento por parte de Constructora Buendía Lopez.

FERNANDO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 10144407, con celular 3227361323, quien recibe notificaciones en la Calle 72 #32 B-94 Sauces II, con correo electrónico sanferconstrucciones123@gmail.com. Este testimonio tiene como finalidad que el señor Valencia narre lo que le conste sobre presuntos trabajos de revoque y mampostería, que debió hacer en la obra objeto del contrato que se demanda como incumplido. Para este efecto se anexa el original del dictamen que al respecto elaboró el perito

AURELIO JARAMILLO MEJIA, puede ser citado en Carrera 15 # 18-22 oficina 307 Armenia Quindío (6) 7412270 – 7441955 – 3155470701, aurelijaramillom@yahoo.com. Se solicita al H. Tribunal la comparecencia de este testigo técnico en el evento en que se descarte la prueba pericial aportada por Construcciones Buendía López, lo anterior comoquiera que el señor Mejía es la misma persona que suscribe dicha pericia. Así las cosas, si se llegará a descartar el dictamen pericial,

solicito su comparecencia en calidad de testigo para que narre cuanto le conste sobre la inspección de la obra objeto de debate, los costos pendientes de pago derivados de aquella, la calidad de la obra ejecutada, y todo lo que gire en torno a la ejecución del contrato suscrito entre SIIA y Constructora Buendía López

Adicionalmente, **ME ADHIERO** a la solicitud testimonial realizada por SIIA y solicito como prueba testimonial, la declaración de las siguientes personas y se me permita interrogarlas y contra interrogarlas:

HARBY LÓPEZ VILLAMOR, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Armenia, quien hacía las veces director de obra del proyecto Torres de Toscana, cuyo interrogatorio se practicará con relación a todos los hechos expuestos en la presente contestación, específicamente sobre la ejecución de la obra y los incumplimientos atribuibles a Constructora Buendía López. El mencionado testigo recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico cafesocialcol@hotmail.com

VIII. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

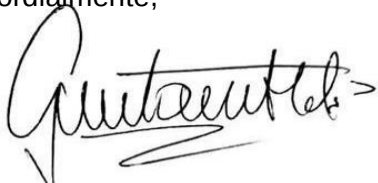
Buendía & López en el correo constructorabuendia@gmail.com y en la dirección física calle 13 – 14, número 41, piso 12, edificio Bahía Plaza.

SIIA – en el correo electrónico galzat7@gmail.com

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en el correo notificaciones@solidaria.com.co y en la dirección física Calle 100 No. 9 A – 45 Piso12. Bogotá D.C.

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Armenia

Referencia: CONVOCANTE.

CONVOCADO.
LLAMADO EN
GARANTÍA.

**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA –
INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S
CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

Quayle

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de Ibagué
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

ARM30423 2023/05/30

ARM30423 - PODER

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Mié 31/05/2023 11:38

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC: ADRIANA ELIZABETH TOVAR BUSTOS <adtovar@solidaria.com.co>

 2 archivos adjuntos (110 KB)

ARM30423.pdf; certificado (23).pdf;

Señores

CAMARA DE COMERCIO

Armenia

Referencia:	CONVOCANTE.	SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA
		– INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S
	CONVOCADO.	CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.
	LLAMADO EN	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
	GARANTÍA.	

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA

C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de

T. P. No. 39116

ARM30423 2023/05/30



Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect.

However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5236205756288135

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 15:02:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país. Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5236205756288135

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 15:02:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmyth Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5236205756288135

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 15:02:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3003130667

PÓLIZA No: 300 - 45 - 994000005398 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **ARMENIA**

COD. AGENCIA: **300** RAMO: **45**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO
02 02 2021
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO
25 05 2023
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA APLICADA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.800.923-0**

DIRECCIÓN: **CL 10 A NORTE 18 36 OF. INTERIOR**

CIUDAD: **ARMENIA, ANTIOQUIA**

TELÉFONO: **3205015055**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ CIA. LTDA.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.011.205-2**

BENEFICIARIO: **CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ CIA. LTDA.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.011.205-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA**

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	15/02/2021	02/01/2022	110,082,159.00
ANTICIPO	15/02/2021	02/01/2022	27,520,540.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	15/02/2021	02/09/2024	110,082,159.00

BENEFICIARIOS
NIT 800011205 - CONSTRUCCIONES BUENDIA Y LOPEZ CIA. LTDA.

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO NO.005 -2021 DE FECHA 1 FEB-2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON SUMINISTRO DE MANO PARA LA CONSTRUCCION DE LA CIMENTACION Y ESTRUCTURA DE LA TORRE 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TOSCANA.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***247,684,858.00	VALOR PRIMA: \$ *****5,018,992	GASTOS EXPEDICION: \$ *****9,000.00	IVA: \$ *****955,319	TOTAL A PAGAR: \$ *****5,983,311
---	--	---	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
ADRIANA RAMIREZ MONTES	6428	100.00			

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURIDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: <https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX>

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS - TU RESPALDO - SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS - CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000300313066

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CDD8207B0E0CFC7859

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174

Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com

Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:

<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACION, CONCURSO O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACION.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACION INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA E INEQUIVOCA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EN EFECTIVO O QUE NO SE HAYAN ENTREGADO A TRAVES DE TRANSACCIONES BANCARIAS.

1.3. AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLE PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACION A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARA DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACION O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE AMPARO DEBERA SER OBJETO DE ACUERDO EXPRESO, PARA LO CUAL SE EXIGIRA SU INCLUSION DE MANERA EXPRESA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA CON LA CUAL SE INSTRUMENTA EL CONTRATO DE SEGURO.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÓN SE AMPARA.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CONDICION DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS EVENTOS EN LOS QUE PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL, A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE AL PERSONAL VINCULADO BAJO LEGISLACIÓN DIFERENTE A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, O QUE EJECUTEN CONTRATOS LABORALES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O A PERSONAS VINCULADAS BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCION Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRA IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLA DE LA GARANTIA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DERIVADO DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

PARAGRAFO.

LOS AMPAROS DE LA POLIZA SERAN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD CONTRATANTE NO PODRA RECLAMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SI.

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

- 2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
- 2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
- 2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
- 2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- 2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
- 2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
- 2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

- 2.9 EL LUCRO CESANTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, O SUBJETIVOS.
- 2.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES PACTADAS CON SUBCONTRATISTAS.
- 2.11 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

CLAUSULA SEGUNDA. SUMA ASEGURADA.

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN CASO DE SINIESTRO. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE REESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGUN CASO.

CLAUSULA TERCERA. PAGO DE LA PRIMA

LA PRIMA DEBERA SER PAGADA DE ESTRICTO CONTADO POR EL TOMADOR DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

CLAUSULA CUARTA. IRREVOCABILIDAD

LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRA SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR LAS PARTES EN CONSIDERACIÓN A LA ESPECIALIDAD DEL RIESGO OBJETO DE LA COBERTURA.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA, EN EL EVENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS TERMINEN ANTES DEL PLAZO ACORDADO ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA.

CLAUSULA QUINTA. PROHIBICION DE CESION DE LA POLIZA

ESTA PÓLIZA NO PODRÁ SER CEDIDA TOTAL O PARCIALMENTE SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO PARA TAL FIN. EN CASO CONTRARIO, LA CESIÓN NO PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO, EL AMPARO SE EXTINGUIRÁ AUTOMÁTICAMENTE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SÓLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS ACTOS DE CESIÓN.

CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SOBRE SU OCURRENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. IGUALMENTE SE OBLIGA A EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y A SUSPENDER LOS PAGOS AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO, HASTA TANTO SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO.

CLAUSULA SEPTIMA. PAGO DE LA INDEMNIZACION

DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO POR LA LEY PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ TOMAR A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CASO EN EL CUAL SUSTITUIRÁ AL CONTRATISTA EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA OCTAVA. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

SI EL ASEGURADO AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LA LEYES VIGENTES.

LOS MONTOS ASI COMPENSADOS SE DISMINUIRAN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA NOVENA. PROCESOS CONCURSALES, DE REORGANIZACION Y LIQUIDACION JUDICIAL

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, O LEY 1116 DE 2006 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN LOS QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, EN LA FORMA EN QUE DEBERIA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTIA OTORGADA POR LA PRESENTE PÒLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DEDUCIRA DE UNA EVENTUAL INDMENIZACION, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUEDAN CAUSARLE.

CLAUSULA DECIMA. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA TIENE LA FACULTAD PARA VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO E INTERVENIR DIRECTAMENTE PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. EL ASEGURADO, EN LA MEDIDA DE SUS FACULTADES, COLABORARÁ EN LA VIGILANCIA Y EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ INSPECCIONAR LOS DOCUMENTOS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA QUE TIENEN RELACIÓN CON EL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LOS MENCIONADO EN LA CONDICIÓN SEXTA PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE RECIBO CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA. EN CASO DE MENSAJES VIA TÉLEX, SE ACEPTA COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO PERFECCIONADA EL HECHO QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NÚMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX DEL DESTINATARIO EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

CLAUSULA DECIMA. SOLUCION DE CONFLICTOS

CUALQUIER CONFLICTO QUE SURJA ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y ANTES DE ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS PARTES ACUERDAN SOLUCIONARLOS MEDIANTE UNO CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PREVISTOS POR LA LEY, O ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A ELECCIÓN DE LAS PARTES.

PARAGRAFO.

CUALQUIER MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS QUE ACUERDEN LAS PARTES, NO RESTRINGE EL DERECHO QUE TIENE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ACUDIR AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO O A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PARA LO DE SU COMPETENCIA.

CLAUSULA UNDECIMA.DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE _____ REPÚBLICA DE COLOMBIA.